



JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Agosto 17 de 2023.

05001 41 05 **008 2022 01061 00**

Una vez finalizado el del proceso ordinario laboral de única instancia, conocido con radicado 05001-41-05-003-2017-01719-00 promovido por JOSÉ ANÍBAL MANCO CARO, la actora presenta DEMANDA EJECUTIVA a continuación.

ANTECEDENTES.

Pretende la parte ejecutante se libre orden de pago en contra de HF CONSTRUCCIONES CALIDAD Y CUMPLIMIENTO S.A.S por las condenas y las costas del proceso ordinario. Previo a resolver la actual solicitud de ejecución, se traen a colación las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Se encuentra que, en el proceso ordinario laboral, mediante sentencia de única instancia del 28 de noviembre de 2022, se decidió:

PRIMERO: DECLARAR que entre el señor JOSÉ ANIBAL MANCO CARO quien se identifica con la C.C. 8.419.631 y la sociedad HF CONSTRUCCIONES CALIDAD Y CUMPLIMIENTO S.A.S., existió un contrato de trabajo a término fijo inferior a un año, desde el 06 de mayo de 2016 hasta el 19 de agosto de 2016, de acuerdo con lo expresado en la parte motiva. SEGUNDO: CONDENAR a la sociedad HF CONSTRUCCIONES CALIDAD Y CUMPLIMIENTO S.A.S., a reconocer y pagar al demandante JOSÉ ANIBAL MANCO CARO, la reliquidación definitiva de prestaciones sociales, así: a) por concepto de auxilio de cesantías la suma de \$42.333; b) por concepto de intereses a la cesantía la suma de \$1.482; c) por concepto de primas de servicio la suma de \$42.333 d) por concepto de vacaciones la suma de \$21.166; TERCERO: CONDENAR a la sociedad HF CONSTRUCCIONES CALIDAD Y CUMPLIMIENTO S.A.S., a reconocer y pagar al demandante JOSÉ ANIBAL MANCO CARO, por concepto de INDEMNIZACIÓN POR EL NO PAGO OPORTUNO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES A LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO DEL ARTÍCULO 65 DEL C.S.T., el valor de un día de salario por cada día de retardo en el pago, a razón de \$27.820, pesos diarios, último salario diario devengado por el trabajador desde el 20 de agosto de 2016, día siguiente en que terminó la relación laboral hasta el 13 de mayo de 2017, día

en que se verifíco el pago efectivo. CUARTO: CONDENAR a la sociedad HF CONSTRUCCIONES CALIDAD Y CUMPLIMIENTO S.A.S., a reconocer y pagar al demandante JOSÉ ANIBAL MANCO CARO, la indexación sobre la condena de reliquidación de prestaciones sociales, a partir de 20 de agosto de 2016, día siguiente a la terminación de la relación laboral y hasta el día del pago efectivo. QUINTO: ABSOLVER a la sociedad HF CONSTRUCCIONES CALIDAD Y CUMPLIMIENTO S.A.S., de la pretensión de indemnización por despido indirecto o sin justa causa solicitada por el señor JOSÉ ANIBAL MANCO CARO, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva. SEXTO: CONDENAR a la demandada HF CONSTRUCCIONES CALIDAD Y CUMPLIMIENTO S.A.S. a pagar las costas del presente proceso a favor del demandante JOSÉ ANIBAL MANCO CARO. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$300.000. SEPTIMO: DECLARAR terminado el presente proceso y ordenar el archivo del expediente teniendo en cuenta que el presente trámite es de única instancia y no procede ningún recurso contra la presente decisión.

Seguidamente, por auto de 1° de diciembre de 2022, se liquidaron y aprobaron las costas a cargo HF CONSTRUCCIONES CALIDAD Y CUMPLIMIENTO S.A.S y a favor del demandante, así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$300.000
GASTOS PROCESALES	\$0
TOTAL	\$300.000

Así las cosas y con el fin de determinar la procedencia de librar orden de pago en los términos solicitados por la parte actora, debe indicarse que es de la esencia de cualquier proceso ejecutivo la existencia de un título que reúna los requisitos previstos en el artículo 100 del C.P.T.S.S, concordado con el artículo 422 del C.G.P. Entonces, el proceso ejecutivo parte siempre de la certeza de la existencia del derecho reclamado y que en este caso fue establecido mediante la decisión judicial antes anotada.

Revisado el expediente del proceso ordinario, no se encuentra constancia de pago alguna por concepto de costas o condenas que le fueron impuestas el demandado en sentencia ordinaria. Es esta razón suficiente para considerar que la pretensión invocada por la ejecutante está prevalida por la certeza sobre su existencia; así mismo que la obligación que pretende ejecutarse es clara, expresa y actualmente exigible, teniendo en cuenta para ello que una obligación es clara cuando es precisa y exacta, es decir cuando no ofrece confusión alguna respecto del objeto, el acreedor, el deudor, el plazo y la cuantía; expresa cuando se halla contenida en un documento, y exigible, porque no está sujeta a condición o plazo para su cumplimiento.

Frente a las medidas cautelares solicitadas, se ordenará oficiar a TRANSUNIÓN (CIFIN) para que informe en cuales entidades bancarias y cuáles son los productos financieros que posee el ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de HF CONSTRUCCIONES CALIDAD Y CUMPLIMIENTO S.A.S y en favor de por JOSÉ ANÍBAL MANCO CARO, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) **\$107.314** por concepto de prestaciones sociales.
- b) Por la indexación de la suma del numeral anterior, teniendo como IPC inicial el de agosto de 2016 y el final el de la fecha de pago efectivo.
- c) **\$7.316.660** por concepto de indemnización moratoria del art. 65 del C.
- d) **\$300.000** por costas del proceso ordinario.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al ejecutado del contenido de la presente providencia en los términos indicados en el artículo 41 del C.P.T.S.S. en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para efectuar el pago y de diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por secretaría, ofíciase a TRANSUNIÓN (CIFIN) a fin de que indique en que entidades y que número de productos financieros posee el ejecutado en el presente asunto.

CUARTO: La estudiante de derecho LAURA MARÍA HENAO GIRALDO con C.C 1.152.204.860, continúa con poder para representar a la parte actora.

La Juez

NOTIFÍQUESE,



ANNY CAROLINA GOENAGA PELÁEZ.

HAGO CONSTAR
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. **135** CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA **18 DE AGOSTO DE 2023** A LAS 8:00 A.M., PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin-/68>



MONICA PÉREZ MARÍN
Secretaría

Firmado Por:
Anny Carolina Goenaga Pelaez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e44e3c7d58584bd34b92f77504774282b7de49d3203084a8b37365de4b2130d**

Documento generado en 17/08/2023 09:29:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>